



Resolución 41/2016, de 21 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0038/2016 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Vitoria (registrada de entrada con fecha 23 de mayo de 2016 y número 204)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de mayo de 2016 y número 204, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Vitoria (Valladolid) una solicitud de información pública presentada por XXX. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Solicito Ilmo. Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Vitoria la consulta de:

- *Proyecto de Rehabilitación de vivienda unifamiliar sita en la calle XXX, de Vitoria, Valladolid, firmado por el Arquitecto Técnico xxx visado por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Valladolid con fecha 24 de julio de 2008.*
- *Informe del Técnico Municipal sobre dicho proyecto.*
- *Modificaciones o anexos al Proyecto si las hubiera.*
- *Decreto de concesión de licencia de obra.*
- *Certificado final de obra.*
- *Informe del Técnico Municipal si lo hubiese.*
- *Decreto de concesión de licencia de primera ocupación si lo hubiese”.*

Segundo.- Con fecha 27 de junio de 2016 y número 107, tuvo registro de salida una comunicación del Ayuntamiento de Vitoria dirigida al solicitante señalado en la cual se ponía de manifiesto lo que a continuación se transcribe:

“... Esta Alcaldía ha valorado y admitido su solicitud, y en base a tener un conocimiento exacto de sus intenciones, le requiere para que nos indique la justificación de los motivos de la misma (...).”

Tercero.- Con fecha 14 de julio de 2016, tuvo registro de entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación firmada por XXX frente a la ausencia de acceso a la

información pública solicitada y en la que se manifiesta también su disconformidad con el requerimiento referido en el expositivo anterior.

Cuarto.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Vitoria poniendo de manifiesto a este la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la presunta ausencia de resolución expresa de la Administración municipal que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no resuelta, concediendo o denegando la información solicitada.

Quinto.- Con fecha 1 de agosto, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Vitoria a nuestra solicitud de informe. En la misma se pone de manifiesto lo siguiente:

“- Primero: Este Ayuntamiento efectivamente recibió solicitud del peticionario, XXX, de los expedientes referenciados y cuya fotocopia facilitan el pasado 23/05/2016, con el número de registro de entrada 204 y 205.

(...)

- Segundo: Este Ayuntamiento le hizo un requerimiento, en el cual indicara los motivos de dicha consulta, el pasado día 27/06/2016, con registro de salida, nº 107, cuya copia se adjunta.

- Tercero: En el día de hoy, 1 de agosto de 2016, se ha accedido a su petición, no negando nunca este Ayuntamiento el derecho a la información, para que sean consultados los expedientes, el día 10 de agosto, después de las fiestas patronales, cuya copia se adjunta”.

A esta contestación se acompaña una copia de la comunicación dirigida con fecha 1 de agosto de 2016 al solicitante de la información (la fecha es la misma que la de la respuesta remitida a esta Comisión de Transparencia), en la que se exponía a aquel lo que a continuación se indica:

“Por medio de la presente y atendiendo a su petición, se le autoriza, para que consulte los expedientes solicitados, en horario de Atención al Público, teniendo en cuenta que nunca esta Alcaldía ha rechazado su solicitud.

Por tanto y a efectos de consulta, se le cita a Ud., para que consulte los expedientes solicitados, el próximo día 10 de agosto a las 19,00 horas.

(...)”.

Sexto.- Con posterioridad, el solicitante de la información ha confirmado a esta Comisión de Transparencia que el acceso a la información solicitada está teniendo lugar a través de sucesivas consultas personales de los documentos enunciados en su petición.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (para los actos y resoluciones dictados con posterioridad al 2 de octubre de 2016, esta referencia debe entenderse realizada a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera c) de esta última).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la

Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que quien la ha presentado es la misma persona que se dirigió en solicitud de información al Ayuntamiento de Vitoria.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. En este sentido, el requerimiento realizado al solicitante con fecha 27 de junio de 2006 por el Ayuntamiento de Vitoria, además de ser improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la LTAIBG, no se puede considerar como una resolución expresa de la solicitud de información pública que había sido presentada en el sentido dispuesto en el artículo 20 de la misma Ley.

Sin embargo, sí puede tener tal consideración (la de resolución expresa de la solicitud de información presentada), la comunicación de la Alcaldía de fecha 1 de agosto por la cual se convoca al solicitante a la consulta de la documentación referida por el mismo en su petición. En este sentido y sin perjuicio de las deficiencias formales de esta resolución, a través de aquella comunicación se accede a lo solicitado por el interesado, que no era otra cosa que la consulta de la documentación identificada en su petición, y se le convoca para que tal consulta pudiera tener lugar.

Por tanto, en el curso de la tramitación de la presente reclamación se ha producido, a través de la comunicación de la Alcaldía señalada, la resolución expresa de la solicitud de información pública cuya ausencia inicial había motivado esta impugnación. Así mismo, el propio reclamante ha manifestado ante esta Comisión de Transparencia que la consulta señalada se está produciendo a través de sucesivas comparecencias de aquel ante el Ayuntamiento de Vitoria.

Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo entonces determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 43.4 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común). Esta regla se mantiene en la actualidad en el artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea, más allá de la crítica de la superación del plazo de un mes previsto en la normativa.

En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada reconociendo el derecho del solicitante a acceder a la información en la forma pedida por él, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX **al haber desaparecido su objeto** puesto que se está proporcionando la información solicitada.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Vitoria.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 k LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde